

Xalapa, Ver., 17 de enero de 2024.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Buenas tardes.

Siendo las 14 horas con 01 minuto, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos que actúa en funciones de magistrada en virtud de la ausencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son siete juicios ciudadanos y cuatro recursos de apelación, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

magistrada, magistrado, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretaria Kristel Antonio Pérez, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Kristel Antonio Pérez: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 22 del presente año, promovido por Amador Jarquín, quien se ostenta como indígena y con el carácter de presidente municipal de San Lucas Camotlán, Oaxaca, a fin de impugnar la omisión del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa de emitir sentencia en la instancia local.

En el proyecto se propone declarar infundado el planteamiento del actor sobre la omisión de dictar sentencia por parte del Tribunal local, ya que si bien es cierto que no se ha dictado sentencia en el caso concreto, tal situación obedece a que la responsable se encuentra realizando diversas diligencias ordenadas por este órgano jurisdiccional, de manera que el expediente local se encuentra en el proceso de sustanciación, lo cual se estima necesario para que, en su oportunidad, sea resuelto en los términos indicados por esta Sala Regional, máxime que existen constancias dentro del expediente que acreditan que derivado de las circunstancias particulares que acontecen en el referido Ayuntamiento no ha sido posible notificar a sus integrantes, aun cuando el Tribunal local solicitó en reiteradas ocasiones la colaboración de diversas autoridades para que el actuario pudiera llevar a cabo dicha notificación.

Sin embargo, ante su imposibilidad, determinó realizar el trámite de publicidad mediante sus estrados y solicitó el informe circunstanciado correspondiente a través de la notificación por correo certificado, la cual aún no ha sido recibida por dicha autoridad, por lo que el plazo de 48 horas otorgado para que rinda su informe aún no ha iniciado.

Por lo anterior, se propone declarar infundado el planteamiento relativo a la omisión por parte del Tribunal local.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación cuatro del presente año, promovido por el Partido Encuentro Solidario, a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución emitida por el consejo general del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido actor, correspondientes al ejercicio fiscal 2022 en Chiapas.

La ponencia propone declarar inoperantes los agravios formulados por el partido actor, pues los planteamientos que hace valer en esta instancia, encaminados a evidenciar que el INE no valoró diversos hechos, previamente los debió hacer valer en la presentación y respuesta a los oficios de errores y omisiones, momento procesal oportuno para que se estuviera en posibilidad de pronunciarse al respecto, lo que en la especie no acontece.

Por otro lado, respecto a que la multa fue excesiva, se trata de manifestaciones genéricas que no controvierten de manera total los argumentos expuestos por la autoridad responsable.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente doy cuenta con el recurso de apelación cinco de este año, promovido por el Partido Nueva Alianza Yucatán en contra del dictamen y la resolución del consejo general del INE, relativo a las irregularidades derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido actor, correspondientes al ejercicio fiscal 2022 en Yucatán.

La ponencia considera que el agravio del partido actor es fundado, al plantear que el consejo general del INE realizó una indebida valoración de la documentación soporte. La conclusión consistió en omitir la comprobación de gastos realizados por la existencia de dos facturas y se le sancionó con una reducción del 25 por ciento a su ministración mensual.

Sin embargo, durante el procedimiento de fiscalización se advierte que el recurrente desconoció tal observación y tampoco fue requerido para justificarlo, por lo que sancionarlo no puede generar una consecuencia

en su perjuicio al representar una vulneración a su derecho de audiencia y seguridad jurídica.

En consecuencia, se propone revocar, en lo que fue materia, la conclusión impugnada, a efecto que se reponga el procedimiento y se garantice el derecho de audiencia del partido actor.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, secretario, recabe la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada en funciones Mariana Villegas Herrera.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrada.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 22, así como de los recursos de apelación 4 y 5, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 22, se resuelve:

Único.- Es infundado el agravio sobre la omisión de resolver atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

En el recurso de apelación 4, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución impugnadas.

Finalmente, en el recurso de apelación 5, se resuelve:

Único.- Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución para los efectos indicados en el último considerando.

Secretaria Freyra Badillo Herrera, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta Freyra Badillo Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 353 de 2023, promovido para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante la cual tuvo por acreditada la existencia de una obstrucción del ejercicio del cargo y la violencia política en razón de género en contra del promovente en la instancia local por actos y conductas que le fueron atribuidas a la parte actora de esta instancia federal.

La pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia reclamada y, por tanto, sus efectos, bajo los argumentos de que el Tribunal responsable realizó un incorrecto razonamiento para la determinación de la obstrucción del cargo, que existe una indebida motivación y la calificación de las conductas no fueron correctamente individualizadas.

En el proyecto se propone confirmar por razones distintas la sentencia reclamada, entre otras cuestiones, porque se estima que la parte actora parte de una premisa equivocada al considerar que, como ha dado cumplimiento a lo que fue ordenado en otros juicios previos, en los que se demostró que había obstaculizado también el ejercicio del cargo de la actora local, no se acredita una nueva obstrucción y la violencia política de género.

Sin embargo, a juicio de la ponencia, en el caso, no se advierte alguna transgresión a la prohibición constitucional de doble juzgamiento en perjuicio de los promoventes, dado que los hechos y conductas que sustentan la sentencia reclamada son distintos aquellos que fueron constitutivos de obstaculizaciones en los otros juicios.

Por el contrario, de un análisis con perspectiva de género, así como contextual e integral de esos hechos y conductas, se estima que, como lo resolvió el Tribunal local sí se actualiza la violencia política de género reclamada, dado que el hecho de que se le impidiera ejercer las atribuciones hacendarias y de representación que del bando municipal le confiere, sí tuvo un impacto diferenciado y afectación desproporcionada en los derechos de la actora local, dada su condición de mujer.

Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 37 de 2023 que interpuso Movimiento Ciudadano a fin de impugnar aquellas conclusiones del dictamen consolidado de las revisiones a sus informes anuales de cada una de las entidades que conforman esta III Circunscripción y correspondientes al ejercicio 2022, por las que se determinó que incurrió en la omisión de registrar en tiempo real diversas operaciones, así como las sanciones impuestas en la resolución emitida por el consejo general del Instituto Nacional Electoral. También controvierte la determinación del monto del

remanente del financiamiento ordinario correspondiente a Quintana Roo.

En el proyecto, se propone confirmar en la materia de impugnación el dictamen consolidado y resolución reclamadas, al estimarse que se encuentran debidamente fundadas y motivadas, en tanto que Movimiento Ciudadano no controvierte de manera directa y eficaz las consideraciones que sustentaron la determinación de sancionarlo por la omisión de registrar debidamente diversas operaciones en tiempo real.

Al respecto, se considera que es criterio de este Tribunal Electoral que el reportar de manera extemporánea las operaciones contables sujetas a fiscalización, impacta directamente en el ejercicio de la función revisora de la autoridad fiscalizadora para garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos públicos.

También se propone desestimar los agravios dirigidos a cuestionar el cálculo del monto remanente del financiamiento ordinario respectivo, dado que, sobre Movimiento Ciudadano pesa la obligación de reintegrar los remanentes del financiamiento público para actividades ordinarias, sin que de la sentencia emitida por la Sala Superior en el diverso recurso de apelación 297 de 2023, se puede advertir que tal obligación quedaría supeditada a la emisión de unos lineamientos que regulen a la compensación como una forma para distinguir esa obligación de reintegro de remanentes y de cubrir los respectivos déficits.

Contrario a lo formulado por el partido político, en el caso no se actualiza la institución de la cosa juzgada o eficacia directa, pues en el dictamen consolidado solo se determinó el monto del remanente del ejercicio 2022 en el ámbito de Quintana Roo, pero no se estableció ni se vinculó el reintegro mediante un medio o procedimiento específico, aunado a que Movimiento Ciudadano no alega ni demuestra que solicitó al Instituto Nacional Electoral compensar los déficits de otros ejercicios con ese u otros remanentes y que esa petición le fue denegada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 14 de este año, promovida por Gabriel García Nievas, ostentándose como presidente municipal del Ayuntamiento de Santa Ana, Cuauhtémoc Cuicatlán, Oaxaca, en el que impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la misma entidad federativa el

pasado 15 de diciembre, en la que atribuyó la obstrucción del ejercicio del cargo y actos de violencia política en razón de género en perjuicio de la actora de la instancia local, quien ahora acude como tercera interesada.

Ante esta instancia federal el accionante hace valer diversos agravios, de los que se destaca el relativo a la falta de exhaustividad en el análisis probatorio, pues se afirma que, desde su perspectiva, el Tribunal responsable no analizó correctamente la certificación expedida por la secretaria municipal del Ayuntamiento, que acredita que la actora no fue suspendida o destituida de su cargo y que no analizó las constancias sobre el contexto de la comunidad.

Dicha temática de agravio se propone declararla infundada, esencialmente porque con independencia que el Tribunal local haya realizado un análisis inexacto de las constancias de la secretaria municipal, según se explica en el proyecto, esa no fue la única probanza en que descansó su decisión final, cuyas razones no son combatidas por el actor.

Por otro lado, respecto a las alegaciones relacionadas con la supuesta incongruencia de la sentencia impugnada, también se propone declararlas infundadas e inoperantes, porque, como se explica, a juicio de la ponencia no existe tal incongruencia y el actor no controvierte de manera frontal las razones por las cuales el Tribunal responsable tuvo por acreditada la obstaculización del cargo y la violencia política por razón de género.

Así, por esas razones, las cuales se explican ampliamente en el proyecto de cuenta, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 23 del año en curso, promovida por Laura López Sánchez, contra la omisión de resolver el juicio local 185 de 2023, presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca contra actos del congreso y la secretaria de gobierno de dicho estado, relacionados con la integración del Ayuntamiento de Asunción Ocotlán, Oaxaca.

En el proyecto se propone que es cierto que no se ha dictado la resolución correspondiente, pero ello obedece a que la actora y demás promoventes del juicio primigenio presentaron su demanda directamente ante el Tribunal local, por lo cual se debió ordenar el trámite del juicio; asimismo, se les dio vista a las actoras con las constancias remitidas por las autoridades responsables, otorgándoles un plazo de tres días hábiles.

Así, entre la conclusión de dicho plazo y la fecha de presentación de la demanda federal solo habrían transcurrido seis días de haber concluido la fase de trámite; además, y de acuerdo con la normativa local, el Tribunal responsable debe resolver los medios de impugnación dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se declare cerrada la instrucción, el cual aún no fenecía a la fecha de presentación de la demanda federal.

Por tanto, se propone declarar infundada la supuesta omisión de resolver.

Es la cuenta, magistradas, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones. secretario, recabe la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada en funciones Mariana Villegas Herrera.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrada.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También de acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 353 y del recurso de apelación 37, ambos del año 2023, así como de los juicios ciudadanos 14 y 23 de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 353 de 2023, se resuelve:

Único.- Se confirma, por diversas razones, la sentencia reclamada.

En el recurso de apelación 37 de 2023, se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de impugnación el dictamen consolidado y la resolución reclamados.

Respecto del juicio ciudadano 14 de 2024, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, en el juicio ciudadano 23 de 2024, se resuelve:

Único.- Es infundado el agravio sobre la omisión reclamada.

Secretaria Cynthia Hurtado Olea, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado en funciones José

Antonio Troncoso Ávila, los cuales hago propios para efectos de resolución.

Secretaria de Estudio y Cuenta Cynthia Hurtado Olea: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con cuatro proyectos de resolución, en primer término, me refiero al recurso de apelación 36 de la pasada anualidad, promovido por Movimiento Ciudadano por conducto de quien se ostenta como representante y propietario ante el consejo general del Instituto Nacional Electoral.

El partido recurrente impugna la resolución INE/CG634/2023 emitida el 1 de diciembre del año pasado por el consejo general del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido promovente correspondiente al ejercicio 2022 en el estado de Veracruz.

La pretensión del partido recurrente consiste en que la Sala Regional revoque la resolución impugnada con la finalidad de que se dejen sin efectos las sanciones impuestas en cinco conclusiones.

Respecto a la conclusión 6.31-C3-MC-VR relativa al mantenimiento a inmuebles arrendados, el partido alega que el monto por el que se le observó respecto al inmueble ubicado en Coatzacoalcos, es 191 mil 37 pesos con 56 centavos y no por 241 mil 37 pesos con 56 centavos, como lo concluyó la responsable en la resolución impugnada.

En consideración de la ponencia, el agravio se califica como fundado debido a que no hay coincidencia en la cantidad observada en el oficio de errores y omisiones de segunda vuelta y la que finalmente toma en cuenta la autoridad como monto involucrado para imponer la sanción.

Lo anterior es así porque derivado del análisis de las constancias que integran el expediente, es posible advertir tal diferencia en los montos sin que la autoridad responsable justificara el incremento realizado al momento de emitir el dictamen y la resolución controvertidos.

Aunado a ello, la autoridad fiscalizadora no informó al partido actor respecto de la actualización del monto los oficios de errores y

omisiones, pues tal actualización la realizó al momento de emitir el acto que ahora se controvierte, lo que vulneró el principio de certeza y lo dejó en estado de indefensión.

Por otra parte, respecto de las cuatro conclusiones restantes, la ponencia propone declarar inoperantes los planteamientos del partido actor, ya que no controvierte frontalmente las consideraciones de la autoridad responsable al imponer las sanciones controvertidas.

Por estas y demás razones que se explican ampliamente en el proyecto, es que se propone revocar la resolución impugnada por cuanto hace a la conclusión 6.31-C3-MC-BR, a efecto que la autoridad administrativa emita una nueva resolución en la que tome en cuenta la cantidad de 191 mil 37 pesos con 56 centavos al momento de determinar el monto involucrado respecto a la referida conclusión y confirmar el dictamen y resolución impugnado respecto del resto de conclusiones controvertidas.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 18 de este año, promovido por Ramiro Quiroz Salcedo, quien acude por su propio derecho y ostentándose como presidente municipal del Ayuntamiento de Villa de Tamazulápam del Progreso, Oaxaca, en contra de la sentencia emitida el 15 de diciembre de 2023 por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, dentro del expediente PES/11/2023 que, entre otras cuestiones, declaró existente la violencia política en razón de género, atribuida a la parte actora y en agravio de la síndica del citado Ayuntamiento.

Los motivos de disenso de la parte promovente ante esta instancia federal, consisten en que, a su consideración, se actualiza una incorrecta valoración y, en consecuencia, falta de exhaustividad.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone calificar como fundados los planteamientos, pues la ponencia considera que el Tribunal local vulneró la exhaustividad al emitir la sentencia referida, toda vez que omitió pronunciarse sobre la valoración de todas las pruebas que obran en autos.

Se dice lo anterior porque del análisis de la sentencia ahora controvertida es posible advertir que únicamente tomó en cuenta las

manifestaciones que hizo valer la denunciante, sin emitir pronunciamiento sobre las manifestaciones y pruebas ofrecidas por el actor como parte de su defensa, así como las pruebas que en su momento recabó la autoridad instructora.

De ahí que, por esta y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto relativo a los juicios de la ciudadanía 20 y 21 de la presente anualidad, promovidos respectivamente por la presidenta y síndico municipales del Ayuntamiento de Santa María Tecomavaca, Oaxaca, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa que, entre otras cuestiones, declaró existente la obstrucción en el ejercicio del cargo y la violencia política por razón de género, que les fue atribuida por una integrante de dicho Ayuntamiento.

Previa acumulación, dada la conexidad de ambos juicios, en el proyecto se propone desestimar la causal de improcedencia aducida por la tercera interesada, por falta de legitimación activa de la parte actora, al haber sido la autoridad responsable en la instancia local; ello, porque en el caso se surten las excepciones de esta figura consistente en el señalamiento de falta de competencia del Tribunal local y la vulneración a su esfera individual de derechos.

En cuanto al fondo de la controversia, en primer término, se propone calificar de infundado el agravio de falta de competencia del Tribunal local, porque en concordancia con lo razonado por este, la parte promovente no demostró que la falta de pago de las dietas de la actora primigenia correspondiera a un descuento por inasistencias, y por tanto, su estudio fuera de índole administrativo y no electoral.

Por el contrario, quedó demostrado que dicha falta de pago fue uno de los motivos para acreditar la obstrucción en el ejercicio del cargo, el trato diferenciado y la violencia política por razón de género, esto es una afectación a los derechos político-electorales de la agraviada, cuyo estudio es acorde a la jurisdicción del Tribunal local.

Ahora, en lo concerniente a los agravios enderezados para controvertir la determinación de existencia de violencia política por razón de género, en la propuesta se razona que contrario a lo que aduce la parte actora, en el caso no se vulnera la institución jurídica de la cosa juzgada debido a que en el juicio local que al efecto refiere, se ocupó de analizar diversos hechos y conductas.

Sobre la indebida aplicación del principio de reversión de la carga de la prueba se considera infundado y por consiguiente correcto el razonamiento del Tribunal local, porque la razón esencial de la operabilidad del principio consiste en que la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, además porque ha sido criterio de la Sala Superior que frente a la dificultad probatoria de las conductas lesivas propias de violencia política por razón de género, su estudio debe hacerse a la luz de dicho parámetro.

Ahora, en relación a los planteamientos de falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, así como la supuesta omisión de individualizar las conductas constitutivas de violencia política por razón de género, se propone calificarlos como infundados, toda vez que contrario a lo expuesto por la parte accionante, a partir del estudio íntegro y en conjunto del fallo impugnado, se obtiene que la autoridad jurisdiccional local esgrimió razonamientos a los que arribó en su análisis concreto, concatenando los elementos fácticos y normativos en correspondencia con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las conductas individualizadas.

Así la ponencia estima que el estudio relativo a la configuración de la VPG fue correcto por parte del Tribunal local y apegado a derecho en tanto que a la luz de las pruebas que fueron aportadas al sumario y ciñéndose al criterio de reversión de la carga de la prueba y bajo un parámetro del juzgamiento con perspectiva de género, válidamente determinó la existencia de conductas denunciadas y la actualización de los cinco elementos a los que alude la jurisprudencia 21/2018 emitida por la Sala Superior, sin que fuera desvirtuado por las autoridades responsables.

Por estas y otras razones que se explican en el proyecto se plantea confirmar en lo que fue materia de controversia la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta. Tampoco hay intervenciones.

Secretario, recabe la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrado.

Magistrada en funciones Mariana Villegas Herrera.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrada.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución del recurso de apelación 36 del año 2023, de los juicios ciudadanos 18, así como del 20 y su acumulado 21, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el recurso de apelación 36, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución controvertida única y exclusivamente por cuanto hace a la conclusión precisada en esta ejecutoria para los efectos indicados en el último considerando.

Segundo.- Se confirma el dictamen consolidado y la resolución impugnada respecto del resto de las conclusiones controvertidas.

En el juicio ciudadano 18 de 2024, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el apartado correspondiente de esta ejecutoria.

Finalmente, en el juicio ciudadano 20 de 2024 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública presencial, siendo las 14 horas con 29 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

--ooOoo--